

SENTENCIA Nro. veintitrés /2018.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciocho**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por el Sr. Juez Dr. **FEDERICO SOMMER**, quien presidiera la Audiencia, el Dr. **FERNANDO ZVILLING** y la **DRA. LILIANA DEIUB** en **LEGAJO MPFJU N° 19.877 Año 2016** en caso **"OLAVE, HUGO ALBERTO Y OTROS s/VEJACIONES"**, seguido contra **HUGO ALBERTO OLAVE**, D.N.I. N° 26.964.182, con domicilio real en calle Belgrano 576 de San Martín de los Andes, nacido en la ciudad de Las Ovejas el día 21-04-1979, hijo de Miguel Antonio Olave y de Ana Morales, de estado civil soltero, con instrucción terciario y de profesión funcionario policial;

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia el Tribunal de Juicio conformado por los jueces Jorge Criado, Mariano Etcheto y Juan Pablo Balderrama, y en lo que aquí interesa, se declaró la responsabilidad de HUGO ALBERTO OLAVE como autor penalmente responsable del delito de vejaciones -dos hechos-, y apremios ilegales, ambas figuras calificadas por haber sido cometidas con violencia, todos ellos en concurso real en el carácter de autor (arts. 45, 144 bis incs. 2 y 3, en función del último párrafo del mismo artículo, 164 y

167 bis, del C.P.), por los hechos perpetrados en la Ciudad de San Martín de los Andes en perjuicio de Fernando Muñoz,; y se lo absuelve en razón de la aplicación del principio de la duda razonable, por el hecho que fuera calificado como robo calificado por tratarse de un funcionario de las fuerzas de seguridad. En la segunda fase del juicio, se le impuso la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, seis años de inhabilitación especial para ejercer cargos o funciones en fuerzas de seguridad provinciales o nacionales y costas (arts. 20, 40 y 41 del Código Penal y 268 del C.P.P.N.).

II.- Que a la audiencia de impugnación del art. 245 del Código Procesal Penal celebrada el día 13 de marzo del presente año, comparecieron el Sr. Fiscal Maximiliano Bagnat, el Sr. Defensor Particular Dr. Nahuel Urra y el imputado de autos. En tal labor profesional, el recurrente expuso los motivos de agravio oportunamente reseñados en su escrito y postuló que la impugnación debía ser declarada formalmente admisible conforme lo previsto en el 233 y conc. del Código procesal Penal del Neuquén, desde el plano objetivo y subjetivo, en el primer caso, por tratarse de una sentencia definitiva que ocasiona a OLAVE HUGO ALBERTO un gravamen irreparable.

En primer lugar adujo que la sentencia se encuentra viciada atento que se trata de una sentencia arbitraria, toda vez que la misma hace una valoración aislada y parcial del plexo probatorio.

Así, postuló que en la audiencia de control de acusación celebrada su parte hizo reserva de impugnación con fundamento en una errónea aplicación de la ley, por sustentar que no eran conductas independientes sino que es una misma acción, y que el suceso fáctico por el que resultó condenado el encartado no puede encuadrarse en la disposición legal del artículo 144 bis, inc. del Código Penal, toda vez que no puede considerarse como un acto humillante tendiente a perjudicar psíquicamente a la víctima. Cita doctrina. Agrega que uno de los presupuestos fácticos que se debe presentar en el delito de las vejaciones es el dolo, respecto de lo cual nada dijo en el tribunal al respecto en la sentencia. Cita jurisprudencia.

Como segundo agravio, cuestiona la declarada inadmisibilidad del testimonio del ciudadano SANDOVAL MATIAS, quien aportaría información respecto que la víctima fue lesionada en el baño de otro local bailable, al igual que el testigo ALBARRENQUE que aunque admitido no se le recepcionó declaración testimonial por dificultades

técnicas del sistema de Polycom. Arguyó la relevancia de aquel testimonio denegado.

En tercer lugar, se agravió por la existencia de contradicciones por el Tribunal de Juicio y destacó que su parte no pone en duda las lesiones, sino que controvierte el origen de las mismas y que estas hayan sido provocadas por su asistido. Agregó, que la víctima incurrió en gruesas contradicciones que no fueron ponderadas por el judicante. Indicó contradicciones en aquel testimonio tanto en la detención como en el móvil en que fue trasladado. Destacó la sana crítica racional como requisito de toda decisión judicial. Cita jurisprudencia y doctrina.

En cuarto lugar, sostuvo que la sentencia de responsabilidad impugnada no responde a cuestiones planteadas oportunamente como la errónea aplicación de la ley; la falta de aplicación de la sana crítica racional y la aplicación del beneficio de la duda.

En quinto lugar, se agravia de la pena impuesta de tres años de ejecución condicional y doble tiempo de inhabilitación, y adujo que resulta ilógica y excesiva la pena aplicada toda vez que lo inhabilita para ejercer todo tipo de cargo público, pudiendo ser la pena de inhabilitación misma para tratamiento únicamente para personas demoradas o detenidas, con lo cual, podría cumplir

la condena de inhabilitación en cualquier otro lugar de la policía sin tener contacto con personas. Cita jurisprudencia y precedentes dictados por el suscripto.

Concluye que, en base a todas las reiteradas contradicciones, se declare al Sr. Olave inocente por aplicación al beneficio a la duda. Formula reserva del Caso Federal.

III.- A su turno, el Fiscal del caso sostuvo que el delito de vejaciones calificadas es distinto que el delito de robo, y que las lesiones padecidas por la víctima son contestes con el dolo que requiere el delito de vejaciones. Agregó que la víctima en su declaración en juicio, no fue objeto de un debido contrainterrogatorio por parte de la defensa en sustento de su teoría del caso. En referencia a la admisibilidad de la prueba, adujo que el testimonio del ciudadano Sandoval fue rechazado en la audiencia de control de acusación y en la ulterior audiencia celebrada en el marco del art. 244 del ritual, la incomparecencia del peticionante y del recurrente conlleva a la pérdida de la posibilidad de producir y alegar sobre aquella probanza. Sobre el segundo testigo, sostuvo que se intentó toda forma de comunicación por medio de la Oficina Judicial y que se aplicó el art. 174 del C.P.P.N.

Sobre el tercer motivo de agravio, postula que es idéntico al alegato de clausura realizado en juicio, sobre la valoración de la prueba y el testimonio de García indicó que no hubo un correcto contrainterrogatorio sobre lo que habría declarado en sede administrativa y la incorporación de aquella información en esta instancia, y sobre el agravio sobre el alcance de la pena de inhabilitación afirmó que no lo planteó en el juicio de cesura, por lo que no hay agravio actual. En subsidio, cita precedentes jurisprudenciales que sustentan la doctrina sentada por la sentencia recurrida.

Al hacer uso de la palabra en último término, el impugnante vuelve sobre la prueba producida y la denegada.

Como consecuencia del sorteo practicado, corresponde que se expida en primer término el **Dr. Federico Sommer**, luego **Fernando Zvilling**, y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**. Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

Considerando que la impugnación ordinaria de sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, señalando puntualmente los motivos de agravios, corresponde su tratamiento (arts. 233 y 236 del código de rito). Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente porque de su lectura y de lo debatido en la audiencia celebrada (conf. art. 245 del C.P.P.N.) se hace posible conocer cómo se configura -a juicio del señor Defensor de confianza- los motivos de impugnación ordinaria aducidos y la solución final que propone para el caso, por lo que corresponde su tratamiento. Así voto.

El **Dr. Fernando Zvilling** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Federico Sommer** dijo:

Los agravios de la Defensa particular que fueron expuestos durante la audiencia de impugnación, consistieron básicamente en los siguientes motivos.

En primer lugar, la sentencia de responsabilidad dictada tuvo por acreditado que el imputado el día 26 de noviembre de 2016 a las 06.00 hs aproximadamente, en su carácter de funcionario policial con servicios en la Comisaría 23 de la ciudad de San Martín de los Andes, abusando de sus funciones le aplicó vejaciones a Luis Fernando Muñoz, luego de que en la intersección de las calles General Roca y Manuel Belgrano, en oportunidad de realizar un procedimiento policial donde se encontraban involucrados los ciudadanos Muñoz y Mauricio Curruhinca, descendiera del móvil policial JP 989 secundado por el Cabo Federico García y le aplicara vejaciones consistentes en un golpe de puño en el rostro al joven Luis Fernando Muñoz, quien se encontraba sentado sobre la vía pública junto al ciudadano Curruhinca, circunstancias que provocaran su caída sobre la vereda. Luego y ya en la dependencia policial, al momento de ingresar a Luis Fernando Muñoz al calabozo y aún con los elementos de sujeción colocados, el Oficial Olave aprovechando que los efectivos Sebastián Millaqueo y Claudio Ezequiel De Los Ríos Pacheco lo sostenían por sus brazos, le aplicara vejaciones

consistentes en golpes de puños y patadas en las zonas costales de ambos lados de su cuerpo, sacándole después las esposas y alejándose del lugar, quedando Muñoz dentro del calabozo. Y con posterioridad, el Oficial Hugo Alberto Olave regresó nuevamente a la celda de detención de Muñoz acompañado por dos agentes no identificados, quienes inmediatamente lo sujetan de sus brazos, libres de esposas, comenzando una nueva golpiza consistente en golpes de puño y patadas en el rostro y las costillas, apremiándolo ilegalmente en todo momento exigiéndole que se retractara sobre la acusación de la sustracción del dinero aludido, aplicándole luego una patada en la boca del estómago que lo dejó en posición fetal, doblado en el piso, terminando la secuencia cuando encontrándose en ese estado y posición, Olave tomara a Muñoz por sus cabellos, lo incorporara levemente y le arrojara en forma constante agua en su rostro produciéndole ahogamiento, el cual cesó al decirle Muñoz a Olave que se iba a retractar de sus dichos y con ello finalizaron las agresiones, liberándolo horas más tarde. Que se constataron a través de los médicos intervinientes, las siguientes lesiones: 1) Hematoma periorbitario en ambos lados de la cara, con inyección conjuntival; 2) Área equimótica rosácea en sector lateral derecho de la cara, desde la zona superciliar hasta la

mitad del maxilar inferior, cubriendo un área de aproximadamente 12 x 6 cm., 3) Equimosis en zona preauricular y pabellón auricular derecho, 4) Área equimótica en codo derecho, de color violáceo, de 7 x 7 cm., 5) Dos equimosis violáceo-amarillentas en zona de línea axilar posterior izquierda, una superior, de 6 x 2 cm, y otra inferior, de 7 x 3 cm. Esta última se continúa en dorso hasta la altura del omóplato izquierdo. En ambas lesiones se insinúan improntas geométricas; 6) Equimosis de color parduzco, de 2,5 x 2 cm en zona lateral externa de hombro derecho; 7) Zona eritematosa a nivel de codo izquierdo; 8) Dos áreas equimóticas confluentes, de color amarillento, con zona periférica de tono violáceo, formando un área de 11 x 4 cm, ubicada en flanco izquierdo de la zona abdominal, a la misma altura que las lesiones descriptas anteriormente en la zona de la línea axilar posterior; 9) Laceración superficial en dorso del antebrazo izquierdo, lado radial, de 2 cm de largo; 10) Siete equimosis amarillentas, de entre 2 y 4 cm de diámetro, redondeadas, algunas confluentes, que ocupan un área de 10 x 15 cm, en la zona lateral del tórax, a la altura de la línea axilar posterior derecha; 11) Equimosis tenue, de tono amarillento, de 4 x 2 cm, ubicada en dorso, en zona paravertebral derecha; y 12) Área excoriativa de 10 x 4,5

cm, ubicada en lado externo de tercios superior y medio de la pierna izquierda.

Que en referencia al primero de los agravios referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva, el pronunciamiento calificó las conductas reprochadas a OLAVE como constitutiva del delito de vejaciones -dos hechos-, y apremios ilegales, ambas figuras calificadas por haber sido cometidas con violencia, todos ellos en concurso real en el carácter de autor (arts. 45, 144 bis incs. 2 y 3, en función del último párrafo del mismo artículo). En tal sentido, no se advierte la conexión entre las figuras legales de vejaciones y robo como sostiene la parte recurrente, sino que conforme la plataforma fáctica propiciada por la acusación pública en el juicio y los diversos segmentos temporales que también sostuviera la sentencia -que tiene correlato probatorio con la prueba producida-, debe concluirse que configuran dos conductas separadas que hallan subsunción legal en distintos tipos penales con bienes jurídicos bien distintos entre sí. Tampoco se vislumbra que aquella circunstancia tenga proyección alguna respecto de la conducta atribuida al acusado ya el interior de la dependencia policial, cuando estando la víctima esposada el efectivo policial OLAVE le comenzó a pegar, consistentes en golpes de puños y

patadas en la zonas costales de ambos lados de su cuerpo, mientras otros dos efectivos a quien no puedo ver lo sujetaban de sus brazos. En lo que respecto a la calificación legal de la primer conducta bajo de delito de vejaciones, se ha sostenido que *"no es la entidad de la lesión lo determinante de la configuración del tipo penal reprochado (vejaciones en un acto de servicio, art. 144 bis, inc. 2do, CP), sino el modo abusivo y agravante de pretender demorar a una persona"*(Tribunal de Impugnación Provincial, Sentencia Nro. 109/14 de fecha 24/09/2014, caso **"VARGAS, EDGAR EDUARDO- JARA, ARIEL - TARIFEÑO, MARCELO - PAFIAN, JORGE BENEDICTO S/VEJACIONES"**).

En segundo lugar, la teoría del caso de la defensa técnica del imputado se direccionó a cuestionar solo su autoría en las lesiones producidas, sin discutir su materialidad ni las circunstancias temporales ni de lugar sobre la ocurrencia los hechos. En tal sentido, el agravio respecto del rechazo de prueba testimonial ofrecida en la audiencia de control acusación celebrada (conf. Art. 168 C.P.P.N.), deviene inadmisibile si bien formulo expresa reserva de impugnación ordinaria, y a cuyos fines se fijó audiencia en los términos del art. 244 del C.P.P.N. en fecha 9 de Febrero de 2018 por ante el Juez de Garantías Diego Chavarría Ruiz, no puede ser valorado en esta

instancia recursiva por la incomparecencia del profesional recurrente a la citada audiencia en que debía litigarse sobre la relevancia de aquel testimonio denegado en la solución a la arribó el pronunciamiento cuestionado. Y en referencia al testimonio del ciudadano Albarenque que no pudo producirse en audiencia y que fuera ofrecida por la parte recurrente, estimo de aplicación la doctrina jurisprudencial que sostiene que *"Como ya lo dijo esta Sala in re "QUINTEROS MOSCOSO" (RI 137/17 rta. el 17/10/17), "...a partir del modelo acusatorio instaurado con la reforma procesal penal operada en nuestra provincia (...) el rol desempeñado por la defensa constituye un elemento sustancial. Pues la inteligencia en el modo de presentar un caso -en los planos argumentativos y probatorios-, el valor adquirido por el debate -tanto en audiencias preliminares como en la de juicio- y la dinámica propia de un sistema imbuido por los principios de contradicción, oralidad, inmediación, concentración y continuidad, ha redefinido el papel que antes interpretaban en los sistemas de corte inquisitivo". "(...)[S]e ha generado una suerte de ruptura de un paradigma de defensa ejercida históricamente desde un sentido meramente formal, que solo se reducía a una crítica de lo realizado por los acusadores..."*. Que si bien la investigación se encuentra en manos del fiscal, *"...aunque la*

responsabilidad probatoria sigue estando en cabeza del Estado (...) lo cierto es que la defensa también ejecuta tareas de índole investigativa, con el objeto de compilar información del caso, y poder desvirtuar, así, la hipótesis acusatoria". Por otro lado, "...la normativa internacional de jerarquía constitucional exige el desarrollo de la actividad defensiva en plena igualdad de condiciones a la de la contraparte (conforme lo normado por los arts. 8.2 de la CADH y 14.3 del PIDCP), principio que vela por otorgarle al imputado la misma oportunidad que al acusador de presentar todos los medios de defensa adecuados, e influir de esta manera en la decisión del juzgador. En este punto, cabe poner de relieve que este criterio se manifiesta en forma más patente en el equilibrio de atribuciones procesales conferidas a las Partes" (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. 12/2018, en autos caratulados "**D....., N..... N..... S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" Legajo MPFNQ Nro. 11368/2014).

En referencia al siguiente motivo de agravio direccionado a la arbitrariedad de la sentencia, también propicio rechazar la procedencia del mismo por cuanto la sentencia de responsabilidad, desarrolla un análisis crítico de los dichos de la víctima LUIS FERNANDO MUÑOZ, para luego confrontarlos con los restantes

testimonios y pericias producidos en debate. Así, si bien valora lo relatado por el joven como verosímil, veraz y cierto por su consistencia y congruencia, no es menos cierto que el Tribunal de Juicio formula una prolija y circunstanciada confrontación con las demás circunstancias probadas y con los datos aportados por los testigos policiales que participaron o presenciaron la detención de la víctima en la vía pública. Sólo corresponde efectuar el juicio sobre la motivación y razonabilidad de los sentenciantes, y no una nueva valoración de la prueba producida -segundo juicio- o apartarse del acervo probatorio que el tribunal de juicio percibió por sí mismo en el debate. Los dichos de la víctima son ratificados por el testigo Curruhuinca quien sostiene que del móvil policial se baja un funcionario de nombre OLAVE y aplica un golpe sobre la cara de Fernando Muñoz con la mano abierta, que aquel golpe corre a su amigo del lugar donde estaba sentado y al ponerlo de pie se caen unas cosas de un bolso que tenía Fernando y que escucha que su amigo decir "Jefe esa plata es mía". También fue sustancial su aporte respecto de la materialidad y momento de producción de las lesiones -extremo no cuestionado por el recurrente-, ya que recién volvió a ver a la víctima al día siguiente y recién

allí observa la entidad de los golpes que tenía en su cara y un cuerpo marcado por los golpes recibidos.

A su turno, el testigo Federico García en calidad de efectivo policial que estaba a bordo del móvil policial junto a Merino y al imputado OLAVE, ratifica que fue el imputado quien luego de descender a identificar a las personas le pega con la mano abierta en la zona del cachete a Fernando Muñoz, y que luego al ingresar a la dependencia policial, en el pasillo se quedan junto al detenido los efectivos Millaqueo, De Los Ríos junto al imputado. Por su parte, el ciudadano Gustavo Sepúlveda también efectivo policial, quien al momento de los hechos se encontraba de "patrulla" junto a Millaqueo, al arribar también observa a OLAVE darle un golpe en el sector de la cabeza a Muñoz cuando éste se estaba por levantar, y que luego dentro de la unidad, son los efectivos Millaqueo y el Oficial Olave quienes lo llevan al sector del pasillo antes del calabozo. En tal sentido, también cobra relevancia lo declarado por el policía Ariel Mena, quien trasladó a Muñoz hasta el hospital local por cuanto en su función de cuartelero de guardia advierte que Muñoz no había sido examinado por el médico previo al ingreso a la unidad policial en la que se encontraba detenido. En suma, el pronunciamiento en crisis luego de referir la compleja

labor que implica el análisis del acervo probatorio en supuestos en que encuentra reprochada la conducta de efectivos policiales en cumplimiento de su función, concluye que el delito de vejaciones denunciado por la víctima y atribuido al condenado de autos, tiene varios puntos que fueron corroborados por distintos testimonios - CURRUHUINCA, GARCIA y SEPULVEDA- siendo éstos coincidentes en afirmar el lugar donde fue aplicado, su modo y la participación de Olave en calidad de exclusivo autor en ese evento. En segundo lugar, los sucesos ocurridos dentro de la dependencia policía en base al relato del propio MUÑOZ, da cuenta de los dos diferentes momentos en que fue agredido, uno antes de ser ingresado al calabozo y el otro cuando ya estaba dentro del calabozo. En ambos casos coincide en señalar que quien le aplica golpes y le tira agua sobre su rostro fue el encartado Olave junto a otros efectivos policiales que no pudo reconocer, pero la referida presencia del acusado en el citado sector lindante con los calabozos, fue confirmada tanto por el testigo GARCIA como por SEPULVEDA, por lo que conforme dicho cuadro probatorio la sentencia concluye en la responsabilidad penal del acusado en estos tres hechos. En aquella conclusión resulta relevante como inferencia negativa de la prueba rendida, que el detenido fue llevado al Hospital

local tiempo después de su ingreso en la dependencia policial y a requerimiento o al ser ello advertido por el responsable de los detenidos de la guardia policial entrante, y que la aplicación del beneficio de la duda sobre los restantes dos coimputados se sustentó en que el damnificado -a diferencia de Olave, cuya presencia está suficientemente acreditada- no pudo reconocerlos en la rueda de reconocimiento practicada en la etapa intermedia. En contraposición de este razonamiento, el recurrente arguyó que la víctima incurrió en gruesas contradicciones y que para arribar a dicha conclusión no hay un testimonio imparcial, -salvo el de Fernando MUÑOZ-, que acredite estos hechos en el interior de la unidad, pero que como los restantes imputados no fueron objeto de acusación de la fiscalía resulta arbitrario que se atribuya tal actuar a su pupilo. Sólo reconoce como un extremo corroborado por la declaración de la víctima y de testigos que hubo un forcejeo que se efectuó en la demora de Muñoz, cuando su asistido recurre al uso de la fuerza pública para levantarlo. Por lo tanto, postula la arbitrariedad de la sentencia y que refiere que no se ha recurrido a la sana crítica racional, sino como un resultado de la íntima convicción de los judicantes.

Así las cosas, se advierte que la quejosa solo presente una discrepancia con la conclusión arribada sin mayor referencia a los citados elementos probatorios valorados y examinados a la luz de la sana crítica racional (Arts. 21 y 193 tercer párrafo del C.P.P.N.), los que ponderados me permiten concluir que el razonamiento del juzgador resultó lógico y que la conclusión a la que arriba resultó fundada. Por lo expuesto, considerando que la sentencia de responsabilidad impugnada no adolece de los vicios denunciados por la quejosa y no se observan supuestos de arbitrariedad como pregona el señor Defensor particular, quien sólo traduce una mera disconformidad con el modo en que se decidió el caso, corresponde su confirmación. En tal sentido, se ha postulado que a quien alega un vicio que se relaciona con la prueba y con la ponderación que de ella se ha hecho, se le impone *"exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en arbitrariedad"* (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Pena, R.I. 10/2018 en autos caratulados **"CURRUHUINCA, GUSTAVO IVAN S/PORTACION ARMA DE FUEGO"**, Legajo MPFNQ Nro.52873/2015), y asimismo, que configura la labor de este Tribunal de Impugnación la *"de controlar la motivación fáctica y jurídica de la sentencia de juicio, y actuar verdaderamente como tribunal de legitimación de la*

decisión adoptada, en cuanto verifica la solidez y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por el juzgador, confirmándolas o rechazándolas; siendo el eje a revisar si el tribunal de juicio aportó o no las razones por las que consideró probada la teoría del caso de la acusación" (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Pena, R.I. 12/2018 en autos caratulados "**D..., N..... N..... S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" Legajo MPFNQ Nro. 11368/2014).

En referencia al último agravio, postulo su rechazo *in limine* por cuanto la propuesta de imponer una pena de inhabilitación segmentada a un función policial determinada que no implique desempeñar funciones policiales con personas detenidas no fue deducida en la instancia de juicio de cesura que determinó por el acuerdo de las partes una pena de tres de ejecución condicional y doble tiempo de inhabilitación, por lo que resulta inadmisibles agraviarse y sindicarse como ilógica y excesiva la propia pena que propiciara y acordara con el Ministerio Público Fiscal.

El **Dr. Fernando Zvilling** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

Si bien el resultado de la impugnación fue adverso al recurrente, sobre la base de la revisión amplia de sentencia condenatoria y el derecho al recurso del imputado, propicio eximir totalmente al recurrente de las costas procesales devengadas por la tramitación de esta instancia de apelación ordinaria de sentencia (art. 268, segundo párrafo del C.P.P.N.).

El **Dr. Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

De conformidad con las posturas precedentemente expuestas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO FORMAL LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducida por el Sr. Defensor a favor del imputado HUGO ALBERTO OLAVE (arts. 233 y 236 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA y en, razón de ello, **CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ RESPONSABLE A HUGO ALBERTO OLAVE**, D.N.I. 26.964.182 como autor penalmente responsable del delito de vejaciones -dos hechos dos hechos-, y apremios ilegales, ambas figuras calificadas por haber sido cometidas con violencia, todos ellos en concurso real en carácter de autor (arts. 45, 144 bis incs. 2 y 3, en función del último párrafo, 164 y 167 bis, del C.P.), por los hechos perpetrados en fecha 26 de noviembre del año 2016 en perjuicio de FERNANDO MUÑOZ, en la Ciudad de San Martín los Andes (art. 246 C.P.P.N.), y la sentencia que impuso la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL Y SEIS (6) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer cargos o funciones en fuerzas de seguridad provinciales o nacionales y costas (arts. 20, 40 y 41 del Código Penal y 268 del C.P.P.N.).-

III.- EXIMIR TOTALMENTE AL RECORRENTE DE LAS COSTAS PROCESALES devengadas por la tramitación de esta instancia de apelación ordinaria de sentencia (art. 268, segundo párrafo del C.P.P.N.).-

IV.- Tener presente la **CUESTION FEDERAL** formulada por la parte recurrente.-

V.- Regístrese, notifíquese y regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al condenado. Cúmplase.-

Reg. Sentencia N° 23 T° II Año 2018.-